

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
RECIBIDO
18 NOV 2022
CONGRESO
DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIO: Jandira
HORA: 11:22

Colectiva Itsi, Moiras, Heroica Revolución, Incendiarias, Libres Morelia, H. Consejo Feminista Nicolaita, Mujeres Fuego, Las Montoyas, FeministaMenteMx, Baubo Ultrapúrpura, Las Asambleístas, Defensoras Digitales Michoacán, Parlamento Feminista Nietas de las Sufragistas, ELLAS, Colectiva Sikame, Diosas del Huēyātl, Las nietas de Lilith, Políticamente Incorrectas, Hijas de la Brocha, Ya somos colectiva, WITCH Morelia y activistas independientes, todas nosotras mujeres que integramos el proyecto ILEMich, en uso de nuestras facultades como ciudadanas y representadas en este acto por Denise Alejandre Zepeda y Karina Ruiz Vega, con fundamento en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración y aprobación, en su caso, de esta Honorable Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 31 BIS, se adiciona el artículo 31 TER y se reforma el artículo 121 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y, por último, se modifican el artículo 9 creando el numeral VII y VIII, así como el artículo 68 adicionando el numeral III, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 NOV. 2022
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
HORA: 14:30

La política es el arte de transformar desde la norma la realidad de mujeres y hombres. Evidentemente este proceso debe atender a las desigualdades estructurales que afectan directamente a las mujeres.

Con la presentación de esta iniciativa, buscamos demostrar que la ciudadanía no es una figura accesoria de la creación o modificación de leyes y que, como mujeres, sujetas de derechos, estamos llamadas a actuar de manera directa en los procesos democráticos.

A través de la participación ciudadana impulsamos la apertura y evolución democrática, puesto que creemos que es la manera propicia para demandar y exigir, pero también para proponer y coadyuvar en el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Los parlamentos sensibles al género identifican con claridad la oportunidad que tienen las y los representantes públicos de garantizar desde la norma **todos los derechos humanos para todas las mujeres**.

De acuerdo con lo establecido en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de El Cairo, en 1994, y en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 en Beijing, siendo México partícipe de ambas, los derechos humanos reproductivos **se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos**, el espaciamiento entre ellos, a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, lo que incluye la interrupción voluntaria del embarazo.

El Consejo de Derechos Humanos, organismo intergubernamental de la Asamblea General de Naciones Unidas, emitió las recomendaciones **132.175 y 132.178**, ambas de 2018, una para garantizar **la igualdad de acceso al aborto legal** y la otra para **modificar la legislación, las políticas y las prácticas que discriminan a las mujeres y las niñas**, en especial **garantizando el acceso legal y sin riesgo al aborto**. Los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos señalan, en la recomendación 79 de 2016, lo siguiente:

"Criminalizar la interrupción del embarazo es una de las formas más perjudiciales de instrumentalizar y politizar el cuerpo y la vida de las mujeres, y las expone a riesgos para su vida o su salud con el propósito de preservar su función como agentes reproductores y privarlas de autonomía en la adopción de decisiones sobre su propio cuerpo".

El que el Estado Mexicano, así como sus entidades federativas, no hayan aún despenalizado el aborto, atenta contra los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres contenidos en diversos instrumentos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por México en 1981, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como **Belém do Pará**), la cual fue ratificada por México en 1998.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW) ha condenado enérgicamente las leyes que restringen el aborto, especialmente las que prohíben y penalizan el aborto en todas las circunstancias. También ha confirmado que ese tipo de legislación, no impide que las mujeres recurran a abortos ilegales practicados en condiciones peligrosas, y ha calificado las leyes que restringen el aborto como violatorias de los derechos a la vida, la salud y la información. Asimismo, en 1998 el CoCEDAW recomendó "que todos los estados de México revisen su legislación de modo que, cuando proceda, se garantice el acceso rápido y fácil de las mujeres al aborto."

En su **Recomendación general núm. 35**, dicho comité señala, en los numerales 9, 10 y 18, que:

[...] la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes.

Asimismo, considera que:

[...] la violencia por razón de género contra la mujer es uno **de los medios sociales, políticos y económicos** fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye **un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres y para el disfrute por

parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

El comité también especifica que:

[...] las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, **el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo** y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, **son formas de violencia por razón de género** que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Ahora bien, esta misma recomendación especifica cuáles son las obligaciones de los Estados Parte, así como las medidas legislativas que están obligados a implementar para erradicar la violencia de género, mismas que se encuentran plasmadas en los numerales 21, 22, 23 y 28, que a la letra dicen:

[...] La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. **Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso.** En la recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos **de la responsabilidad del Estado** por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y **la de los agentes no estatales**, por el otro.

[...] En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de

los funcionarios de los poderes **ejecutivo, legislativo y judicial**. El artículo 2 de la Convención establece que los Estados partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación. Además de garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminan a la mujer, de conformidad con los artículos 2 c) y g), los **Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género** contra la mujer cometidas por agentes estatales, ya sea en su territorio o extraterritorialmente.

[...] Los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las **disposiciones jurídicas**, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas. Para ello, deberían tenerse en cuenta la **diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación**.

Es de vital importancia enfatizar que, de acuerdo al principio de control de convencionalidad, las y los representantes legislativos deben atender lo mandado en los tratados internacionales, entre ellos la **CEDAW** y la Convención de **Belém do Pará**, además de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que **en todo el territorio mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a la persona y a la protección más amplia (*principio pro persona*). En ese sentido, las recomendaciones que a nivel internacional se emitan en materia de derechos humanos, deberán ser observados por los Estados Parte.

El CoCEDAW señala la obligación de Estados Parte, entre otras, de:

c) Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género, en particular, se recomienda **derogar** lo siguiente: i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado **y las disposiciones que penalicen el aborto.**

Por ello, cualquier norma que contravenga esta disposición, estará violentando lo estipulado en los instrumentos internacionales y en la Carta Magna.

También, el CoCEDAW señala que es obligación de los Estados Parte examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y **derogarlas o modificarlas si lo hacen.**

Es importante puntualizar que, en las naciones de América Latina, la mitad de las leyes penales que controlan las opciones reproductivas de las mujeres fueron redactadas antes de la articulación de los derechos humanos modernos¹. Su continua aplicación afecta negativamente la salud y viola los derechos de las mujeres de muchas maneras, por lo que su derogación es un imperativo jurídico y de justicia social.

Nuestra Constitución Política proclama, en su artículo 4º, la libertad reproductiva, la cual "consiste en el derecho de las personas a decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos y el libre desarrollo de su personalidad". El derecho a la libertad reproductiva conlleva una "**mínima intervención del Estado** en las decisiones de la mujer sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva, siendo una decisión personalísima de la mujer interrumpir un embarazo o continuarlo"².

¹ Ipas México, A.C. (2013). *Cuando el aborto es un crimen: La amenaza para mujeres vulnerables en América Latina*. Recuperado de: <https://www.ipasmexico.org/wp-content/uploads/2017/12/CRIMRPT3S15.pdf>

² Valls, Sergio. Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época, Tomo XXIX, Marzo de 2009*. Recuperado de <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40173&Clase=VotosDetalleBL>

Además, es importante señalar que en sesiones de seis y siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, donde por unanimidad de diez votos de los Ministros presentes, **se declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal para el Estado de Coahuila.**

Lo trascendente de la acción de inconstitucionalidad en cita para esta legislatura surge porque en dicha resolución, el Alto Tribunal **desarrolló el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, así como las bases para analizar si la norma penal que sanciona el aborto es inconstitucional o no**, y fijó las siguientes premisas:

- Reconoció la existencia del derecho de la mujer a decidir. Se destacó que **este derecho es una combinación de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.** Los elementos que constituyen el derecho a decidir de las mujeres, son la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.
- Se destacó que **ante la constitucionalización del derecho a decidir, no tiene cabida un escenario en el cual la mujer no pueda plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación**, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que mujeres independientes, las configura como instrumentos de procreación.
- Sobre esa base, en relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, éste debe ser razonable, es decir, que **su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa**, pero también debe considerar –ineludiblemente– el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación; para su determinación, el legislador puede acudir a la información científica disponible, así como a las consideraciones de política pública en materia de salud que

le parezcan aplicables en la medida de que sean compatibles con las razones vertidas en la sentencia³.

Una vez definido el alcance del derecho a decidir de las mujeres, el Tribunal Pleno estudió la validez de los artículos impugnados, y en lo que nos interesa, resolvió lo siguiente:

- **Declaró la invalidez del artículo 196** del Código Penal para el Estado de Coahuila, el cual tiene una configuración normativa similar a la establecida en el artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán, **ya que tiene un impacto frontal y directo sobre la libertad reproductiva de la mujer de decidir ser o no madre.**
- Sostuvo que aun cuando tienen una finalidad constitucionalmente válida, la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal **no concilia el derecho de la mujer a decidir con la finalidad constitucional**, sino que lo anula de manera total a través del mecanismo más agresivo que **no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos** como: puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer, y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada y que reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción.
- La invalidez del tipo penal radicó en incluir en su formulación abstracta todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo **con origen en una decisión voluntaria de la mujer**, sin brindar ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva.
- Recalcó que **el desacierto legislativo más destacable en la construcción de la disposición no estriba en que no permita interrumpir el embarazo siempre, sino que no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación sin dejar de calificarlo como delito**, situación que sucede de igual manera en el Código Penal del Estado de Michoacán, pues la tipificación que anula por completo el derecho a decidir de la mujer se traduce en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados: se trastoca la dignidad de la mujer frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su

³ Se sugiere remitirse a lo resuelto sobre el régimen de interrupción legal del embarazo establecido en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el que se resolvió la validez constitucional y estimó idóneo y razonable el plazo establecido (las primeras doce semanas de gestación) en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; **se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica** y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

- Además, la prohibición absoluta (respaldada por la sanción penal) equivale a establecer **una obligación para la mujer que, una vez embarazada, necesariamente debe soportarlo y convertirse en madre.**

Ahora bien, dicha acción de inconstitucionalidad tiene consecuencias directas para el poder legislativo de Coahuila, quienes tendrían que modificar el Código Penal local a raíz de la sentencia que analizamos con anterioridad. Sin embargo, los razonamientos incluidos en dicha resolución resultan vinculantes para los jueces nacionales y, si hacemos una interpretación correcta del artículo 1° constitucional, **en el ejercicio del principio *pro persona*, los Poderes Legislativos Estatales deben hacer las modificaciones necesarias para armonizar la codificación penal con el reconocimiento del derecho humano de las mujeres a decidir.**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y diversos estudios científicos internacionales demuestran que **penalizar la interrupción del embarazo no hace que ésta sea menos necesaria ni reduce su práctica**, de acuerdo al informe *Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias*, del Instituto Guttmacher y el Colegio de México (2013)⁴. Por el contrario, **aumenta el número de mujeres que recurren a soluciones clandestinas y peligrosas**, poniendo en riesgo su vida.

El mismo estudio, publicado en la revista médica *The Lancet Global Health* en julio de 2020, reporta que **detrás de un aborto hay casi siempre un embarazo no deseado**. Aproximadamente **121 millones de embarazos no planeados** ocurrieron en el mundo cada año entre 2015 y 2019.

⁴ Juárez F. et al. (2013). Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias. Guttmacher Institute, Nueva York. Recuperado de https://www.guttmacher.org/sites/default/files/report_pdf/embarazo-no-deseado-mexico_0.pdf

De estos embarazos no planeados, el 61% terminó en aborto, lo que se traduce en 73 millones de abortos por año a nivel mundial. **Las tasas de embarazo no planeado más altas ocurren en los países que restringen el acceso al aborto** y las más bajas en los países donde el aborto es legal en términos amplios. De estas mujeres que abortan, aproximadamente **19 millones** lo hacen en condiciones inseguras que son causa de **68,000** fallecimientos, equivalente al 13% de todas las muertes relacionadas con el embarazo. Otros **5 millones** de mujeres y niñas sufren lesiones a corto y largo plazo debidas a abortos practicados en condiciones peligrosas.⁵

Los factores que contribuyen a un alto índice de embarazos no planeados incluyen la falta de educación sexual, falta de acceso a anticonceptivos por razones económicas o de distribución, eficacia de los métodos anticonceptivos, fallas por el uso incorrecto de los mismos, además de los **delitos sexuales**.

La OMS, en su documento *Prevención del aborto peligroso (2020)*⁶, reporta que las principales condiciones que dan como resultado las cifras de aborto inseguro son: **legislación restrictiva**, poca disponibilidad de servicios, costos elevados, estigmatización, objeción de conciencia del personal sanitario y requisitos innecesarios.

Asimismo, confirma que el porcentaje de abortos que se practican en condiciones peligrosas está directamente relacionado con **el grado de restricción o punición de las leyes que rigen el aborto**. La mayoría de abortos peligrosos (97%) se produjo en países en desarrollo de África, Asia y América Latina, como México.

En nuestro país, se estima que cada año hay **1.9 millones de embarazos no planeados**. El 54% de éstos terminan en **abortos inducidos**, lo que equivale a **1'026,000** aproximadamente, casi todos inseguros, de acuerdo al informe anteriormente referido del Guttmacher Institute y el Colegio de México:

“En 2009, solamente en los hospitales públicos, unas 159,000 mujeres mexicanas fueron atendidas por complicaciones derivadas de abortos inducidos. Se estima que el 36% de las mujeres mexicanas que tienen abortos inducidos desarrollan complicaciones que

⁵ Guttmacher Institute. (2020). *Embarazo no planeado y aborto a nivel mundial*. Recuperado de <https://www.guttmacher.org/sites/default/files/factsheet/fs-aww-es.pdf>

⁶ Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/preventing-unsafe-abortion>

requieren atención médica. La proporción más alta con complicaciones asociadas al aborto inducido —45%— corresponde a las mujeres rurales pobres.”

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) reporta que, entre los países miembros, México ocupa el **primer lugar a nivel Latinoamérica en embarazo adolescente** y el **segundo lugar a nivel mundial**, sólo precedidos por Estados Unidos.

A nivel nacional, Michoacán se ubica en el **sexto lugar en embarazo adolescente**. De acuerdo al estudio *Salud Reproductiva. Información Básica del estado de Michoacán*⁷ realizado por Ipas México (2020), en el estado de Michoacán se reportaron 88,509 nacimientos durante 2017; de estos, el 20% correspondió a mujeres menores de 20 años (**629 casos en niñas de 10 a 14 años**).

No se trata de niñas o adolescentes teniendo relaciones sexuales con pares de su edad, sino de niñas siendo obligadas, coercionadas o manipuladas por adultos, en un marco de normalización de la violencia y de la baja efectividad en materia de procuración de justicia, de acuerdo al reporte de Ipas México *Violencia Sexual y Embarazo Infantil en México: Un problema de salud pública y derechos humanos. Caso Michoacán* (2020)⁸. El mismo estudio concluye que **la violencia de género y la violencia sexual** son dos de los grandes detonantes de los altos números de embarazos en niñas de entre 10 y 14 años en nuestro país. De estos embarazos, el 55% de las niñas entre 10 y 14 años que tuvieron un hijo nacido vivo, reportaron que **el hombre tenía entre 18 y 50 años**. Según la OCDE, **México ocupa el primer lugar mundial en abuso sexual infantil. Una(o) de cada 3 niñas y niños en México sufre abuso sexual**.

Un embarazo antes de los 19 años representa un alto riesgo de muerte materna, equivalente al 20% del total de defunciones maternas en el país, de acuerdo al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR). También conlleva riesgos y complicaciones específicas que desembocan en **menores capacidades de crianza**, lo cual a su vez contribuye a la **repeticón de los círculos de violencia**: abuso infantil, menores oportunidades de desarrollo, afectaciones a la salud física y mental, violencia por razón de género, entre otras expresiones. Vale la pena enfatizar que estas situaciones afectan de manera más frecuente y

⁷ Recuperado de <https://ipascam.org/documents/lpasMx2021-Michoacan.pdf>

⁸ Recuperado de https://ipascam.org/uploads/1581464490864_ES_ARCHIVO_1.pdf

diferenciada a **mujeres y familias precarizadas y racializadas**, por lo que su atención constituye un asunto de **justicia social**.

En 2018, el CONEVAL reportó que el **85.7% de la población en Michoacán estaba en situación de pobreza o de vulnerabilidad por carencias o ingresos**, además de que ostentaba el **primer lugar nacional con mayor carencia por acceso a los servicios de salud, con el 21.2%**. Ocupa también el cuarto lugar a nivel nacional en rezago educativo y el **noveno lugar a nivel nacional por su porcentaje de mujeres en pobreza con el 47.1%**.

Según El Sol de Morelia, en su nota "Michoacán, segundo lugar por violencia de género" (1 de diciembre de 2019), de octubre de 2018 a octubre de 2019, se registraron 4,600 expedientes por agresiones a mujeres, lo que ubicó a Michoacán en la **segunda posición nacional por mayor ocurrencia de violencia con razón de género**, según datos del *Cuarto Informe de Acciones para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, presentado por la Secretaría de Gobierno estatal en 2019.

Estas condiciones tan adversas de pobreza, acceso a la salud, rezago educativo y violencia a las que nos enfrentamos las mujeres en Michoacán todos los días, así como nuestro contexto social, familiar y emocional, son los puntos que consideramos al tomar la decisión de interrumpir un embarazo, por lo que las normas deben de observar estas realidades. En este escenario, **el aborto inducido** se constituye, a menudo, como **"la respuesta a la necesidad insatisfecha de anticoncepción, a las fallas anticonceptivas, a los embarazos no deseados y a la violencia sexual"**, de acuerdo al estudio *Salud Reproductiva. Información Básica del estado de Michoacán*, de Ipas México (2020).

Resultado de estas condiciones, en Michoacán, en 2009, se llevaron a cabo **39,410 abortos inducidos, la mayoría de ellos inseguros debido a la legislación punitiva**, según cifras del citado informe *Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias*, del Instituto Guttmacher y el Colegio de México (2013).

Lo que subyace a la **penalización del aborto** es un discurso que **nos criminaliza por ser mujeres, por nuestras funciones corporales y por nuestro legítimo derecho al pleno ejercicio de nuestra sexualidad y de nuestra autodeterminación reproductiva**, por lo que

la sola existencia de la sanción por ejercicio de nuestros derechos, por resultado, constituye una **violación** a los mismos.

Y es que además de los abortos inducidos, en Michoacán **también se criminalizan los abortos espontáneos**; en todo el país existen mujeres cumpliendo condenas por un supuesto delito, que no es más que un hecho desafortunado pero natural. De acuerdo al sitio de consultoría sobre planeación familiar *Planned Parenthood*, **entre el 10 y 20% de todos los embarazos terminan en abortos espontáneos**, los cuales son **criminalizados** a pesar de no poder prevenirse ni evitarse.

La nota *Incrementa 36% en Michoacán muerte materna por abortos*, de El Sol de Morelia (28 de octubre de 2019), manifiesta que "un **aborto legal es 14 veces más seguro**, incluso si se hace en casa con tratamiento, y la **despenalización del aborto ayudaría a bajar la mortalidad hasta en un 60 por ciento**", de acuerdo al médico Alfonso Cabrera durante su intervención en el foro "Regulación, estigma y sentencia social: La difícil decisión de una mujer".

"En México y en todos los estados hay **mujeres sentenciadas y procesadas por el delito de aborto** pero en muchos penales no dan información completa porque la sanción se aplica como **homicidio agravado por razón de parentesco**", refirió por su parte Lourdes Enríquez.

Verónica Cruz Sánchez, en el mismo evento, puntualizó que "con educación sexual no se previenen los abortos, pues **un gran porcentaje de las mujeres que lo solicitan fueron víctimas de violación sexual** en una sociedad donde se calcula que cada cuatro minutos una mujer es ultrajada". Añadió que "en el país hay cuatro mil 118 **mujeres criminalizadas** por practicarse un aborto, dentro de las cuales **117 son michoacanas** y en **Morelia 40 están en prisión** cumplimentando una condena por interrupción del embarazo".

Como sucede en el resto de las entidades del país, **las mujeres michoacanas no recurrimos a los servicios de aborto legal previstos en el artículo 146 de nuestro Código Penal** (excluyentes de responsabilidad del aborto) ni en la norma oficial NOM-046, no sólo por la profunda **desconfianza** hacia el sistema de procuración y administración de justicia, el **temor a ser criminalizadas**, la **inoperancia del sistema de causales y la excesiva burocracia**, sino también porque persiste entre el personal médico y de seguridad pública tanto un profundo

desconocimiento de la ley, como interpretaciones inexactas, confusión debido a la penalización del aborto voluntario, y el **estigma** en torno al aborto.

Mantener la penalización del aborto nos convierte en un país que le falla a la mitad de sus habitantes, reafirmando el ancestral prejuicio que nos coloca como perversas y mentirosas: ciudadanas de segunda categoría o, peor aún, **ciudadanas sin derechos**.

Por otro lado, la exigencia de despenalizar el aborto es un tema de **derechos humanos**, pero también de **justicia social** y una **demanda de clase**, ya que implica una **discriminación múltiple hacia las mujeres**: por nuestra propia condición de mujeres, nuestra condición socioeconómica, origen, nivel educativo, acceso a la información y lugar de residencia.

Las proponentes consideramos que la presente iniciativa representa una **oportunidad para el Poder Legislativo de Michoacán de reconocerse como un parlamento sensible al género**, que identifique las desigualdades estructurales ya nombradas, así como la forma en la que las y los diputados coadyuvarán de manera directa a cambiar esta realidad. También permitirá garantizar, desde el Poder Legislativo, el acceso pleno a los derechos humanos de las mujeres, sin diferenciar o ponderar casuísticamente sus realidades.

Michoacán y sus poderes no podrán definirse como democráticos si las mujeres no somos libres de decidir sobre nuestros cuerpos y determinar cuándo estamos listas para ser madres, o incluso si no queremos serlo. Con mayor razón, si seguimos teniendo realidades donde las mujeres somos criminalizadas por actos que, en origen, son constituyentes de delitos perpetrados contra nosotras.

Michoacán debe ser siempre un estado que priorice el acceso a los derechos humanos de todas las formas de ser mujer, y hoy esta iniciativa pone en sus manos la **oportunidad invaluable para pasar a la historia como garantes de derechos y colocarse como referentes a nivel nacional**. Recordando que el ejercicio de la política pública se basa en la garantía del acceso a los derechos humanos de las personas que de ninguna forma pueden estar supeditados a planteamientos personales, filosóficos o morales, la obligación del Estado es su garantía y generar los mecanismos necesarios para su acceso, no así el condicionarlos, limitarlos o restringirlos.

Por todo lo anterior, **sometemos a esta soberanía el siguiente proyecto de:**

D E C R E T O

PRIMERO. Se modifican los artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V ABORTO INDUCIDO

Artículo 141. Concepto de aborto inducido

Aborto inducido es la interrupción del embarazo después de la semana doce de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 142. Punibilidad del aborto inducido

Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de gestación. En este caso, el aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta después de las doce semanas de gestación se le impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 143. Aborto forzado

Aborto forzado es la interrupción del embarazo en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 144. Penalidad agravada.

Si el aborto inducido o aborto forzado lo causare un médico/a, cirujano/a, comadrón o partera, enfermero/a, practicante o cualquier otra persona profesional de la salud, además de las

consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 145.

Derogado.

Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto inducido.

La punibilidad del aborto inducido se excluye cuando:

- I. El embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o la mujer manifieste una precaria situación económica.
- II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;
- III. El producto presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales.
- IV. Sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En el caso de la fracción I, II, y III los médicos/as y personal de salud, tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente, laica y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la niña o mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. En estos casos se deberá obtener el consentimiento informado de la mujer embarazada.

En todos los casos y tratándose de menores de edad o personas con discapacidad, habrá de privilegiarse la voluntad de la niña o mujer embarazada, escuchando a quien ejerza sobre ella la patria potestad, tutela o curatela.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 31 BIS, se adiciona el artículo 31 TER y se reforma el artículo 121 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV DE LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 31 BIS. El derecho de las niñas y las mujeres a decidir sobre su cuerpo y maternidad incluye la interrupción legal y voluntaria del embarazo, que es la que se realiza con previo consentimiento suyo y durante las primeras doce semanas de gestación.

La Secretaría garantizará el derecho de las mujeres gestantes a la interrupción legal del embarazo y en los casos previstos como excluyentes de responsabilidad penal en el Código Penal, así como la asistencia médica efectiva y los servicios de salud asequibles, accesibles y de calidad para ejercer este derecho, adecuándose a los principios de progresividad de los derechos a la salud.

Las instituciones de salud públicas, previa solicitud de la mujer gestante y aun cuando cuente con algún otro servicio de salud público o privado, deberán de brindar la interrupción del embarazo en forma gratuita y en condiciones seguras y de calidad, en los supuestos permitidos por el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al momento de la solicitud, la Secretaría deberá proporcionar servicios integrales de consejería médica, psicológica y social con información laica, científica, veraz y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución de salud pública deberá efectuarla de acuerdo a lo establecido en la NOM-046-SSA2-2005 cuando aplique, y en un término no mayor a cinco días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Los requisitos para efectuar la interrupción legal del embarazo son:

Para mujeres mayores de edad:

- Original y copia de identificación oficial y comprobante de domicilio.
- Un acompañante con identificación oficial en original y copia.

Para mujeres menores de edad:

- Acta de nacimiento, CURP y comprobante de domicilio en original y copia.
- Credencial o documento con fotografía reciente en original y copia.
- Acudir acompañada por madre, padre, tutor o representante legal con identificación oficial y comprobante de domicilio, ambos en original y copia.

Es obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la permanente disponibilidad de personal médico no objetor de conciencia en la materia. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Cuando la médica o el médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo. Será obligación de la o el responsable del centro médico referir a la mujer con una médica o médico no objetor de conciencia en la materia.

[Se reforma denominación]

ARTÍCULO 31 TER. A fin de prevenir y atender integralmente la obesidad [...].

CAPÍTULO XI

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL O DE RECLUSIÓN

ARTÍCULO 121. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, integrar, conducir, desarrollar, dirigir, administrar y otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente los servicios de salud y de atención médica y de especialidades, particularmente en materia de medicina general y preventiva, medicina interna, cirugía, gineco-obstetricia, pediatría, odontología, psiquiatría, salud sexual y reproductiva, nutrición,

campañas de vacunación, entre otros, que se ofrezcan en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Los centros femeniles de reclusión y readaptación contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de salud y de especialidad en salud materno-infantil. Para tal efecto, la Secretaría tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno-infantil;

II. Contar con módulos para facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, a la interrupción legal del embarazo y de información sobre atención materno-infantil, y

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión.

TERCERO. Se modifican el artículo 9 creando el numeral VII y VIII, así como el artículo 68 adicionando el numeral III, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

VII. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamento de los hijos, acceso a

métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, acceso a métodos de anticoncepción de emergencia, acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia, y

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 68. Para la intervención especializada que atienda a la violencia sexual, en todos los ámbitos deberá considerar:

[...]

III. A las víctimas de delitos sexuales se les garantizará, en su caso, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, así como de la profilaxis post exposición al Virus de Inmunodeficiencia Humana y otras infecciones de transmisión sexual, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico, así como tratamiento médico y psicológico recomendado.

Artículos Transitorios

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fundamento en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de nuestras facultades como ciudadanas sometemos a la consideración y aprobación, en su caso, de esta Honorable Legislatura, en calidad de representantes de las colectivas feministas y activistas independientes que conformamos ILEMich:

Denise Alejandre Zepeda
Promovente

Karina Ruiz Vega
Promovente

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 18 de noviembre de 2022.

